Colegio de Abogados Departamento Judicial de La Plata

(<u>*</u>

(}

(

(·

6

60

(; . (; .

(

(b. .

6.

€...

6.

6.

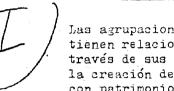
(

00000000000



Avenida 13 Nros, 821/29 (2do. piso) Taláfonos 34538 y 38185 (1900) LA PLATA

- ACUERDOS DE COLABORACION -



Las agrupaciones de colaboración que tienen relaciones con los terceros a través de sus representantes generan la creación de un sujeto de derecho con patrimonio autónomo.-

FERRER

El modo en que han sido regulados los supuestos en que los administradores de la agrupación contratan con terceros y los efectos conferidos a dicha contratación producen una contradicción con la afir mación sentada en el artículo 367 de la Ley de sociedades. En primer término el artículo 373 en las relaciones con terceros ya no habla de administradores sino que se refiere los representantes del acue do. Dicha representación supone la presencia de un sujeto de derecho al que serán imputables los actos que realiza el representante.

El acreedor, previo a su accionar contra los integrantes de la agrapación, debe interpelar al administrador quien no asume una obligación personal sino que actuó en representación del acuerdo.

Se reconoce que los integrantes pueden hacer valer las defensas y excepciones que hubieren correspondido a la agrupación. Luego se in dica que el responsable es el fondo operativo solidariamente con al guno de los participantes cuando las obligaciones se hayan asumido por cuenta de éste.

El fondo común operativo se constituye con las contribuciones de los participantes y los bienes que con ellas se adquieran, tal como lo indica el artículo 372, conformando un patrimonio indiviso sobre el cual no podrán hacer valer sus derechos los acreedores particulares de los participantes.

Todas las normas referidas suponen la presencia de un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones diferenciado de los participantes, lo que implica la configuración de una persona desde el punto de vista jurídico.

La existencia de un patrimonio indiviso supone también la de un sujeto titular y la ley no sólo no indica cuál es sino que niega su // Colegio de Abogados Departamento Judicial de La Ilata

> Avenida 13 Nros, 821/29 (2do. piso) Teléfonos 34538 y 38185 (1900) LA PLATA

٨

3

(j)

٩

3

٥

٩

٠ الم

ز

//existencia.

Pretender que los titulares Son los participantes en condominio, no se condice con las normas legales antes detalladas.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe patrimonio sin un sujeto titular. Tampoco se prevee la limitación de responsabilidad del titular configurando lo que en otros ordenamientos se denomina patrimonio de afectación.

El ordenamiento jurídico no puede desconocer el carácter de sujeto de derecho a un ente al que atribuye la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, que tiene todos los atributos de la personalidad.

En tanto el agrupamiento sea de carácter interno, mutualístico, de cooperación y no trascienda hacie el exterior se puede concebir un fondo común que no configure el patrimonio de un sujeto de derecho. Pero cuando se pretende regular el derecho de los acreedores de los integrantes sobre los bienes de dicho fondo, determinar la titularidad de tales bienes, preveer la presencia de un representante que obliga al "fondo común operativo" conjuntamente con alguno o todos los participantes, mentar la existencia de deudas del fondo, etc..., no podemos desconocer que se está frente a un sujeto de derecho diferenciado de los participantes y de quien es representante de la agrupación, con un patrimonio perfectamente deslindado, para la prosecución de su objeto, con una voluntad.

La cuestión planteada no es meramente académica sino que la forma en que se encuentran reguladas las relaciones patrimoniales que son consecuencia de los accerdos de colaboración, plantea una serie de interrogantes tales como quién es el titular de los bienes del fondo común operativo,—el conjunto de participantes, el administrador o un sujeto de derecho cuya existencia no reconoce el ordenamiento—a nombre de quien deben efectuarse las inscripciones cuando se trate de bienes registrables, no hay reglas para delimitar la importancia de las contribuciones, como se establece qué bienes quedan temporalmente fuera de la garantía de los acreedores, cuáles son los límites del obrar de los representantes, a numbre de quién //

Colegia de Abogados Departamento Judicial de La Plata

> Avenida 13 Nros, 821/29 (2do. piso) Teléfonos 34538 y 38185 (1900) LA PLATA

//contratan, etc.

(:

6

60

Además de ello la norma contenida en el artículo 30 de la ley de sociedades no queda superadã.

Es preferible reconocer el verdadero carácter de sujeto de derecho que se forma cuando por el acuerdo de colaboración se entra en relaciones jurídicas con terceros y preveen la integración de tales acuerdos como un supuesto permitido para las sociedades por acciones, no resultando aplicable la limitación antes aludida, por expresa disposición legal.

El error de la legislación consiste en forzar la normativa para mantener la premisa de que los acuerdos de colaboración no son sujetos de derecho y en haber regulado en forma uniforme dos supuestos perfectamente diferenciados, lo que importa un injustificado apartamiento de las fuentes de derecho comparado a que recurrió la Comisión reformadora en esta materia.

Me refiero a los artículos 2602 y siguientes del Código Civil italiano que prevee los allí llamados consorcios, institutas semejantes a los creados por la ley 22.903, que en nuestra legislación se han denominado agrupaciones de colaboración.

En el Código Italiano se distingue el contrato de consorcio que tie ne actividad externa de aquél que se limita a relaciones jurídicas internas, que no celebra actos con terceros.

Para el primer caso, cuando el consorcio realiza actividades externas, se preveen normas especiales en los artículos 2612 a 2614 que, a diferencia de lo que sucede con los consorcios con actividad interna, originan un sujeto de derecho, con personalidad diferenciada de la de sus integrantes, con un patrimonio autónomo.

PATRICIA FERRER.-